

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 31 de enero de 2020, pues la única actuación que realizó fue la de presentar la renuncia al poder conferido acompañado de la constancia de haber comunicado ello a la poderdante, sin embargo, la actora no adelantó acción alguna permita el impulso del proceso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 19 de julio de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, 19 de julio de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00027 00
Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Atendiendo el memorial emanado de la abogada MILENA INFANTE TOPA titular de la T.P N°276.380 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora en cabeza de IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S con NIT 860.054.854-4, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Sin embargo, se observa que con la renuncia se acompaña escrito de haber comunicado ello a la poderdante.

De otro lado, Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S con NIT 860.054.854-4 en contra de MANGUERAS Y CORREAS DE ABURRÁ S.A.S

NIT. 900.620.989-3, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro y demás productos financieros que posea la demandada MANGUERAS Y CORREAS DE ABURRÁ S.A.S NIT. 900.620.989-3 en las entidades BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.

Medidas que fueron comunicadas mediante oficios 446 y 447 del 14 de febrero de 2019.

Ofíciase comunicando lo resuelto.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b51393002c7038759c9958a5486352511e332f2d02ec7d7b802fb6
e9150e1e**

Documento generado en 19/07/2021 05:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 13 de febrero de 2020, pues la única actuación que realizó fue la de presentar la renuncia al poder conferido acompañado de la constancia de haber comunicado ello a la poderdante, sin embargo, la actora no adelantó acción alguna permita el impulso del proceso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 19 de julio de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, 19 de julio de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00901 00
Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Atendiendo el memorial emanado de la abogado JUAN DAVID CARDONA SANCHEZ titular de la T.P N°307.830 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora en cabeza de COOPNACER, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Sin embargo, se observa que con la renuncia se acompaña escrito de haber comunicado ello a la poderdante.

De otro lado, Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER – COOPNACER EN LIQUIDACION en contra de MIRYAM SANTILLANA DE GÓMEZ, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 25 % de la pensión que de COLPENSIONES recibe la señora demandada MIRYAM SANTILLANA DE GÓMEZ. No se hace necesario librar el respectivo oficio, por cuanto la comunicación dirigida a COLPENSIONES comunicando la creación del proceso en el portal de Banco Agrario ni siquiera fue retirada del expediente por la actora.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c2b2a7ff6aa42a484e402e4fcd97a6c30b73fc70303e58a40a34343
725cfd3**

Documento generado en 19/07/2021 05:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01154 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder

Atendiendo el memorial emanado del abogado JUAN DAVID CARDONA SANCHEZ titular de la T.P N°307.830 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora en cabeza de CONCORDCOOP EN LIQUIDACION, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, en atención a la solicitud del representante legal de la actora en el que solicita se nombre curador ad-litem, se tiene que, el juzgado emitirá pronunciamiento una vez culmine el término legal del emplazamiento del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fe69c2c22072e0bc9d2a15594a3333bdddae5bc9169a1e482a1d395dd5cdf1

Documento generado en 19/07/2021 03:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00418 00

Asunto: Requiere a la parte actora.

En atención de los memoriales que anteceden, mediante los cuales el apoderado de la parte actora da cuenta del envío de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente traer a colación la transcripción de la enunciada norma que reza,

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que de dicha notificación no se observa la constancia de haber adjuntado archivo contentivo de la demanda y los anexos, solo se observa el auto que libra mandamiento de pago. Lo cual, es indispensable para garantizar el derecho de defensa del demandado y evitar nulidades procesales.

Por lo ya asestado, se requiere a la actora para que lleve a cabo nuevamente la notificación donde se observe la notificación de la demanda con el envío de la providencia a notificar, el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626b8dcedb51afa73efe60c286e3a03f3f67bf4f0615a315f8985eccc83742c**
Documento generado en 19/07/2021 03:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00448 00
PROCESO	ELECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	REMÉDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO
DEMANDADO	INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S.
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 18 de junio de 2021, a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión adoptada por este Despacho Judicial mediante proveído de 2 de marzo de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a94dbabf946248415345e349480786a0ed2fcc10b7a120a19dd93ba8c52870e

Documento generado en 21/07/2021 02:06:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S. A. NIT 860.007.738-9
Demandada	JEAN LEANDRO LÓPEZ CASTAÑO C.C. 1.048.044.839
Radicación	05001 40 03 008 2020 00858 00
Consecutivo	180
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

El BANCO POPULAR S.A, presentó demanda contra el señor JEAN LEANDRO LÓPEZ CASTAÑO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis a través de la comunicación enviada el 14 de diciembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP.

El término concedido para que el demandado propusiere la defensa en su favor expiró y al respecto, no allegó escrito de oposición o excepción alguna, por lo tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,
previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.010.027, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d79081037309a4f2eae45ca7dbbc02f486fef3f503b4115591dbd5ddf5f2ded

Documento generado en 21/07/2021 10:13:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00858 00

Asunto: Pone en conocimiento e incorpora respuestas

Atendiendo los memoriales emanados de la parte actora, procede la judicatura a incorporar las constancias de haber diligenciado los oficios dirigidos a las entidades bancarias, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el cajero pagador de la parte demandada.

Así mismo, en observancia a las respuestas emitidas por BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL en las que señala lo indispensable de enviar los oficios desde el correo del juzgado. Se procedió con el envío de dichas comunicaciones tal y como lo exigieron dichas entidades, y de ello se dejó constancia.

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta del cajero pagador de la Policía Nacional que señala:

“Revisado el Sistema de información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) JEAN LEANDRO LOPEZ CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.1048044839 figurare tirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro.00356 del 31-01-2020, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho. Por lo anterior, me permito

informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo”.

lo anterior, para lo que estime pertinente la interesada.

Lmc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43f487fcd7a2a45c4072a398b8593487a97a5be0735c62b39ee74bc20f87802

Documento generado en 21/07/2021 10:13:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00867 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder y Reconoce Personería

Atendiendo el memorial emanado de la abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO titular de la T.P N°157.745 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora en cabeza de BANCO FINANDINA, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, titular de la Tarjeta Profesional número 129.978 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, para que le represente conforme a lo señalado en el art. 74 y sgts del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1297bc2242b92c183adca9e7137ec730c5c781e14dcd1a146693deab85276e27

Documento generado en 19/07/2021 03:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00063 00
PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIANA TERESA LATORRE AHUMADA
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

En vista del poder conferido por la demandada Allianz Seguros de Vida S.A., se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 02 de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda en favor de Diana Teresa Latorre Ahumada, desde la fecha de notificación del presente auto. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan David Gómez Rodríguez para el día de hoy 16/07/2021 según certificado número 485955 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Así mismo, se incorpora el escrito presentado por el apoderado demandante al cual llamo “*Pronunciamiento contestación*”, el cual se torna extemporáneo por anticipación, dado que, no se ha corrido el traslado de la contestación de la demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56e69a305aa54460be2576e39e6cdcbec84e2cbfabd444cd796772da517ddc4

Documento generado en 16/07/2021 01:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00237 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	AMPARO SALAZAR DE MARTINEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACION-RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que en término realiza el apoderado judicial de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A..

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Luis Carlos de los Ríos Bohórquez para el día de hoy 16/07/2021 según certificado número 456598 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d438a17611d4a8d1db82c9c899e225d0ec7f170edb0e9cdc21ee73e5b614cc2

Documento generado en 16/07/2021 01:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00254 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En vista del poder conferido por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 12 de abril de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda en favor de Beatriz Eugenia Giraldo Gomez, desde la fecha de notificación del presente auto. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Fernando Arbeláez Villada para el día de hoy 16/07/2021 según certificado número 485989 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fea32ea9afa8bcfe77c584252ffcb3c98c6579d5848c000b6483a4d0283d25

Documento generado en 16/07/2021 01:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00404 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO	IMBOCAR S.A.S.
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACION-RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que en término realiza el apoderado judicial de la parte demandada IMBOCAR S.A.S.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Carlos Mario Castañeda Naranjo para el día de hoy 16/07/2021 según certificado número 456517 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b1846438031b327a67bd9fc2c8bd4ccf0294912f84d8f4384cea8708ecc725

Documento generado en 16/07/2021 01:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00632 00
EXTRA- PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GMFINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BUSTOS GOMEZ VICTOR RENAN
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda y oficios de compensación. En razón a esto, procede el despacho a revisar el extra proceso de la referencia y observa que mediante auto del 22 de junio de 2021 se inadmitió, posteriormente el 6 de julio de 2021 fue rechazado. Por este motivo y al observar que no fue expedido oficio alguno, esta judicatura no accederá a dicha solicitud. Además que lo de la compensación es un trámite administrativo interno que no compete a las partes señalarlo.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ec7c5a5326c42189b93d9b504e36b1c647eb772678864ef5d27f05ff5e86bf

Documento generado en 19/07/2021 05:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 4003 008 2021 00633 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN
DEMANDADO	HECTOR ABAD GIL MARIN Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 6 de julio de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 7 de julio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, entre el 8 de julio del presente año y finalizando dicho término el 14 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, **no** aportó la constancia de haberse enviado el **memorial de subsanación** a la parte demandada, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación....*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN contra HECTOR ABAD GIL MARIN Y OTROS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244779e4df2ee4d1b1df24c473c6cded77b0e5981cf1b25f5e9eebb0a2f02d22

Documento generado en 19/07/2021 03:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00642 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	FABIAN MARIANO RAMÍREZ BOTERO
EJECUTADO	BARTOLA SÁNCHEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (12 de julio de 2021 9:53 a.m), procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor del señor FABIAN MARIANO RAMÍREZ BOTERO contra de BARTOLA SÁNCHEZ. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$ 50.000.000 M.L**, Como capital adeudado.
- Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de intereses de plazo desde el **18 de julio de 2019 hasta el 18 de julio de 2020**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

C.G.P), causados desde el **19 de JULIO DE 2020**. hasta la verificación del pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N° 01N-306218** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona NORTE, de propiedad de la demandada BARTOLA SÁNCHEZ con C.C 35.615.024.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4de4b69ac366834e6f6ff02673307d6d50ee48c0b30d0fd7bd0e4a158c3c39b

Documento generado en 19/07/2021 05:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00695 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SOCIEDAD GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACION
EJECUTADO	MARCAS EUROPEAS S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAS

En este el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por SOCIEDAD GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de MARCAS EUROPEAS S.A.S. Y UNION EUROPEA S.A.S., mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la parte demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda y sus anexos.

En vista que hay medidas cautelares decretadas y practicadas se ordenará su levantamiento y se condenará al demandante al pago de costas perjuicio, de conformidad con el inciso 2° del numeral 10 del art. 597 del CGP.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de junio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de costas y perjuicios. De conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401c883f13e0088b1d18c1e700aff401e00292df4f2c87cf1eaca7ebaf2b1399

Documento generado en 16/07/2021 10:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00718 00
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	DRYWALL S&S MUÑOZ S.A.S.
EJECUTADO	INDIE GROUP S.A.S.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por DRYWALL S&S MUÑOZ S.A.S. contra INDIE GROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65aad184ba5156f98abc7378c013f1fe72b50e1c59432b40c6876ef68c363212

Documento generado en 21/07/2021 02:06:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00725 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION - GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor Garante	ADRIANA MURILLO BALLESTEROS
Tema	Rechaza por competencia
Interlocutorio	178

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto del pasado 06 de julio hogaño, para que la parte demandante subsanara un requisito el cual correspondía en manifestar el lugar donde circulaba el bien dado en garantía.

Pues bien, subsanado dicho requisito dentro del término de ley, visualiza el Despacho que la apoderada de la parte demandante manifiesta que: **“el lugar de permanencia del bien será la dirección de domicilio del demandado en Espinal (Tolima)”**.

Acorde a lo anterior, considera esta judicatura que el domicilio y lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en garantía es el Municipio de ESPINAL – TOLIMA, y Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.* Negrita fuera del texto original.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el rodante motivo de acción se encuentra localizado, y según su domicilio transita en el MUNICIPIO DE ESPINAL – TOLIMA, es por lo que atendiendo las disposiciones jurisprudenciales anteriormente anotadas considera esta judicatura que el Juez competente para conocer de la pretensión que nos ocupa es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCOU MUNICIPAL que corresponde a dicha municipalidad.

En consecuencia, se ve el Juzgado en la necesidad de rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA por falta de competencia por el fuero o foro territorial, y según los preceptos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR, la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del DEUDOR GARANTE señora ADRIANA MURILLO BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCOU MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33899419ade4ca35399eb50a85ff6952a666ce0ec2f05dbfb8f0533d26614be8

Documento generado en 16/07/2021 01:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciseis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00733 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio), cumple los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P y del 430 ibidem que reza: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***”, dicha cita obedece a que, la actora pretende se libre mandamiento de pago por SEIS MILLONES DE PESOS por concepto de capital, siendo la suma asestada en el título valor DOS MILLONES DE PESOS, razón por la cual, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA cuantía favor de JHON WALTER IMBA PALOMEQUE, identificada con 11.812.878, en contra del señor WILMER IVAN SEQUEDA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro 1.098.677.659, en la siguiente suma:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital adeudado y representado en el título valor Letra de Cambio base de ejecución allegado más los intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 03 de octubre de 2019, hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA IBARBO HENAO, titular de la T.P N° 183.062 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 441.231 de la fecha)

NOTIFÍQUESE,

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab1b3c0b2fab642568f2d515b983de73c3271f15a7e33c5bddeed43c932
fb30**

Documento generado en 16/07/2021 01:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00755 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SISTECREDITO S.A.S. NIT: 811.007.713-7** contra **DANIELA AVENDAÑO VALENCIA C.C. 1.122.387.629** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$ 57.778 M.L**, por concepto de la cuota de **mayo de 2017** como suma adeudada del Pagaré N° **629** allegado como base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de MAYO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 59.016 M.L**, por concepto de la cuota de **junio de 2017** como suma adeudada del Pagaré N° **629** allegado como base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de JUNIO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 60.283 M.L**, por concepto de la cuota de **julio de 2017** como suma adeudada del Pagaré N° **629** allegado como base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de JULIO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$ 15.115 M.L**, por concepto de la cuota de **mayo de 2017** como suma adeudada del Pagaré N° **2024** allegado como base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de MAYO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.5 Por la suma de \$ **15.276 M.L.**, por concepto de la cuota de **mayo de 2017** como suma adeudada del Pagaré N° **2024** allegado como base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **29 de MAYO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de \$ **15.439 M.L.**, por concepto de la cuota de **junio de 2017** como suma adeudada del Pagaré N° **2024** allegado como base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de JUNIO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de \$ **15.603 M.L.**, por concepto de la cuota de **junio de 2017** como suma adeudada del Pagaré N° **2024** allegado como base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **29 de JUNIO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de Julio de 2021, se constató que **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS C.C. 1.152.443.653**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **456179**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS T.P. 275.700** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554e893238085e730d940ceb451e306148309f439ff3d807f452acdfd092c249

Documento generado en 16/07/2021 01:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00769 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	ERASMO DE JESUS OROZCO LOPEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra del señor **ERASMO DE JESUS OROZCO LOPEZ** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$43.385.919 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **7905010578** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 20.724.838 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **4960841116306736** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de julio de 2021, se constató que la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con C. **31901430** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **455645**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P **82454** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bec6441db6ca0cc8770eb308c203717a872ac9828a1259bd77255bf4b38ba3

Documento generado en 16/07/2021 10:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	Lilia Elena Moreno Briceño
Radicado	05001 40 03 008 2021 00772 00
Asunto	Propone Conflicto Negativo de Competencia
Providencia	A.I. N° 179 de 2021

Procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín Antioquia se recibió demanda de jurisdicción voluntaria promovida por Lilia Elena Moreno Briceño. Al analizar la competencia, se advierte que el funcionario remitente declinó de la misma sin fundamento legal alguno.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín Antioquia, mediante proveído del 06 de julio de 2021, rechazó la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento interpuesta por Lilia Elena Moreno Briceño, por falta de competencia por el factor subjetivo, y la remisión del proceso y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asumieran su conocimiento.

Sustentando su decisión con los argumentos que se esbozan a continuación:

1. Que resulta palmario que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Civiles Municipales, ya que lo pretendido corresponde a la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora Lilia Elena Moreno Briceño, y los Jueces de Familia del Circuito les corresponde estos asuntos siempre y cuando implique variación del estado civil.
2. Que se evidencia que la cancelación del registro civil de nacimiento no apareja como efecto la alteración del estado civil de la demandante porque las inconsistencias no van más allá de una simple corrección, que no se trata de aspectos esenciales de atributo de la personalidad.

CONSIDERACIONES

Por reparto debidamente efectuado por la oficina de apoyo judicial le correspondió al despacho conocer de la presente demanda de *CANCELACION* del registro civil de nacimiento No. 571 108 06436 expedido por la Alcaldía Municipal de Guayabal de Siquima Cundinamarca, presentada por Lilia Elena Moreno Briceño.

La ley 1564 de 2012, respecto de la competencia de los Jueces Civiles Municipales estableció los procesos que son de conocimiento de estos Despachos Judiciales en única y primera instancia. Para el caso que ocupa nuestra atención, nos interesa traer a colación, la competencia atribuida a estos despachos en el numeral 6° del Artículo 18, norma que consagra que los Jueces Civiles Municipales, conocerán en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*; es decir, la norma en comento otorga la competencia a los Juzgados Civiles Municipales solo para lo atinente a la *“...**corrección, sustitución o adición...**”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del Código General del Proceso les atribuyó a los Jueces de Familia en primera instancia en su numeral 2° el siguiente asunto: *“De la investigación e impugnación de la paternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**”*

Es así, como no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas, implica necesariamente una alteración al estado civil. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer; un cambio en las calidades acabadas de describir sería una alteración al estado civil.

Sobre el particular, el Tribunal Superior De Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, Magistrado ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás, el diecisiete de julio de 2018, dirimió conflicto negativo de competencia, expediente 66001-40-03-001-2018-00446-01, en el cual expuso:

“(...) Sobre el estado civil de una persona dice el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Cuyos elementos la conforman “la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación” (...) De allí que conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Ley 1260 de 1970, una vez se ha situado el estado civil de las personas, su modificación no pueden surgir de un acto improcedente, sino que, como goza de protección por parte del Estado ha de regularse por los trámites y acciones que para el efecto establece la ley.

“Ahora la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden ser: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por

su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

6. Para el caso de autos, cumple señalar que visto el contenido de la demanda y sus anexos, tiene por pretensión la “corrección del lugar de nacimiento, nacionalidad y reemplazo de serial del Registro Civil de nacimiento de la menor (...) y se tenga como lugar real de nacimiento la Isla de Aruba...”, por cuanto según se relata, en el registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, se dice es nacida en Colombia. De tal manera, si bien se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse, la misma trata del cambio del lugar de nacimiento, un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón a la Juez Primera Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Segundo de Familia, también de esta localidad.”

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Civiles Municipales no tienen competencia para conocer de una CANCELACIÓN de una partida del estado civil, toda vez que sólo son competentes para la adición, sustitución y corrección; además, que los competentes son los Jueces de Familia, toda vez que en este caso en particular se ve alterado el estado civil de la solicitante, por su nacionalidad.

Las pretensiones de la demanda radican en la cancelación del registro civil de nacimiento No. 57110806436 expedido por la Alcaldía Municipal de Guayabal de Siquima Cundinamarca, y en consecuencia, declarar que el registro civil de nacimiento valido es el identificado con NUIP 1140428297 del 18 de septiembre de 2018, expedido por el Consulado Colombiano en Barquisimeto, donde registra que el nacimiento de la señora Lilia Elena Moreno Briceño fue en el Departamento Libertador del Distrito Federal Venezuela. Lo que nos conlleva a la alteración del estado civil en su aspecto de la nacionalidad, porque varía el lugar de nacimiento de la solicitante.

Se colige de todo lo expuesto que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto; y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 139 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil Familia, para que decida lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto de competencia negativo al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, por los motivos que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil Familia, para que decida lo pertinente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb387e0feb9b7f518da8ed7e6832041cd071ff77b8c5f8669d905d7f07067038

Documento generado en 16/07/2021 05:14:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00773 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía instaurada por **FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO** en contra de **ELSEN JOVER DE JESÚS CORREA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, de conformidad a la estipulado en el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del Código General del Proceso.

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16aea63271762ecd26cc42c19e26193f568493f597f449edc9a86bb441fe3530

Documento generado en 16/07/2021 01:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00774 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **ESR-352** y en favor de **FINESA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra de los garantes señores **JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ ARISMENDI C.C. 71.084.083.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el kilómetro 7 PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, VEREDA EL CONVENTO, COPACABANA.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ** T.P. 165.030 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de JULIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 455916.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cbac5a602f4114beb6e135429a42494ee8f50b1311eb76014de1c18902d63d

Documento generado en 16/07/2021 01:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00777 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	TERESA AMORTEGUI GONZALEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra del señor **TERESA AMORTEGUI GONZALEZ** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$50.853.555 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1050357** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de julio de 2021, se constató que la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con C. **1036657186** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **459304**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6202ae2e6b56ac57cb072c6b05794bdeb29c3816361f86056b5819fa2648f68b

Documento generado en 19/07/2021 02:50:47 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00778 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	BETTY ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase acreditar que la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES es apoderada especial de ALPHA CAPITAL S.A.S.

2° Sírvase acreditar si el poder fue otorgado por la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ fue vía correo electrónico (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP.

3° Sírvase acreditar si el poder fue otorgado por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ al Dr. SANTIAGO GARCIA SUAREZ fue vía correo electrónico (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP.

4° Sírvase indicar exactamente la fecha desde cuando se encuentra exigible la obligación objeto de cobro, toda vez, que en el pagaré N° 1017905 **no** se observa que sea desde el 8 de junio de 2021.

5° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6aba6196bb390344e84ba7b1bbb92f96d2aac0c689b4a2a79b246a4fc7aa20

Documento generado en 19/07/2021 10:47:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00783 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ALEXIS RIVERA MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **404365**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e922708c0a4514b5db7c72c81aae2b7a5ff7bc908e6ff73f8d7d71cbb387df

Documento generado en 21/07/2021 02:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0789 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTOTUYAS.A.
DEMANDADO	ALBA LUCIA BOHORQUEZ BOUHOT
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclararle al despacho porque en el hecho segundo de la demanda, indica que el demandado se encuentra en mora de la obligación desde el 22 de junio de 2019, si en el pagaré aportado se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento y creación el 18 de junio de 2021.

2°Sirvase aclarar porque en la pretensión primera literal B, solicita el pago de los intereses corrientes desde el 22 de JUNIO de 2019 hasta el 18 de JUNIO de 2021 si en el pagaré aportado se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento y creación el 18 de junio de 2021.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de JULIO de 2021, se constató que al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con C.C **71772409** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **463252**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P **124446** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e17bc0e1ca29c06d4e894678c09233ea23f5c1986d6743853194a8f47727edb

Documento generado en 21/07/2021 11:03:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00791 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ELECTRO HOME S.A.S NIT: 800.150-935-6** contra **WILLIAM FREDY HINCAPE BETANCUR C.C. 98.456.183**, **FERNANDO HENAO OROZCO C.C. 3.614.177**, **JOSE DANIEL OROZCO OSPINA C.C. 1.020.422.784** y **DIOMER FERNEY HENAO HINCAPIE C.C. 1.128.464.217** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$3.950.000,00** como capital en la letra de cambio N°1 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de MAYO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de julio de 2021, se constató que **ADA LUZ HERNANDEZ MONTOYA C.C. 32.489.297**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **462249**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ADA LUZ HERNANDEZ MONTOYA T.P. 88503** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddb4640cd0ad82e4a603a235f7d04e58c34a2323206b2b273beb9d92352f42d
1**

Documento generado en 21/07/2021 02:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**